



Procedimiento Nº PS/00224/2009

RESOLUCIÓN: R/01677/2009

En el procedimiento sancionador PS/00224/2009, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad GRUPO LIDER DE COMPRAS, S.L., vista la denuncia presentada por B.B.B., y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Ha tenido entrada en la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), con fecha de 23 de mayo de 2008, el escrito presentado por D. B.B.B., (en adelante el denunciante) en el que denuncia a las compañías DE´NOGAL y GUPPOST, manifestando que ha recibido un envío de publicidad no solicitada en su domicilio, conteniendo sus datos personales sin que haya existido ningún tipo de relación comercial previa. También, añade que no figura la fuente de obtención de sus datos ni el contacto para poder hacer uso de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos personales (cancelación, oposición, etc.).

El Sr. B.B.B. ha aportado el original de la citada publicad en cuyo sobre consta su nombre, apellidos y domicilio "(C/.....)", también figura como empresa que realizó el franqueo "GUPPOST", fecha "9.5.08" y como remitente "de´nogal parking hipercor la flecha (.....)". En el interior del citado sobre figuraba un documento publicitario –carta-descuento- de muebles "de´nogal".

En dicha carta publicitaria no se especifica información sobre el origen de los datos personales y la identidad y dirección del responsable del tratamiento.

Con fecha de 1 de septiembre de 2008 se procede por parte del Subdirector General de Inspección de Datos a la apertura de actuaciones previas con referencia E/1342/2008.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicita información a la entidad ARVATO SERVICES IBERIA, S.A., GRUPO LIDER DE COMPRAS, S.L., INFORMA D&B, S.A., teniendo conocimiento de que:

Por parte de la Inspección de Datos se ha verificado que los datos del denunciante no se encuentran en la guía on-line de servicios de telecomunicaciones denominada "páginas blancas" el día 19 de junio de 2008. También, se ha verificado que no consta información del Sr. B.B.B., el día 9 de marzo de 2009, en la guía denominada "páginas amarillas".

Así mismo, tampoco consta información asociada al reclamante en la guía denominada QDQ, *empresas y profesionales de España*, con fecha de 23 de marzo de 2009, según consta en la DILIGENCIA de la citada fecha.

Respecto de las compañías Gupost, S.A. y Grupo Lince Astrosa S.L.U:



- GRUPO LINCE ASPRONA, S.L.U. (en adelante GRUPO LINCE) y GUPOST, S.A. Publicidad Directa, formalizaron el 1 de enero de 1995, contrato de licencia de franquicia, mediante el que se acordaba la autorización de los servicios de Publicidad Directa y el uso de los signos distintivos propiedad de GUPOST, S.A. Por lo que GRUPO LINCE actúa como franquicia de GUPOST, copia del contrato figura como documento nº 12 anexo al escrito remitido por GRUPO LINCE.
- Por otra parte, GRUPO LINCE formalizó el 19 de octubre de 2007, un contrato de prestación de servicios con la empresa GRUPO LÍDER DE COMPRAS, S.L. (en adelante GRUPO LÍDER), para la realización de servicios de publicidad directa, entre los que se encuentra el envío recibido por el denunciante. Copia del "Contrato de Confidencialidad"
- Para ello, GRUPO LÍDER facilitó, el 26 de octubre de 2007, a GRUPO LINCE la base de datos para el direccionado del sobre, lo que consta en el correspondiente "albarán de recepción de bases de datos", cuya copia figura como documento nº 4. Igualmente, facilitó texto comercial y formato del sobre a remitir en la campaña publicitaria. El contenido de los trabajos contratados ha incluido: aportación de sobres y hojas para su impresión, recepción de la base de datos facilitada por GRUPO LÍDER, tratamiento informático para la impresión del envío publicitario, en folios A4 y sobres correspondientes, direccionado en sobre, ensobrado del envío y troquelado del envío. Los trabajos contratados finalizaron el día 9 de mayo de 2008.
- GRUPO LINCE no intervino en la creación, diseño o redacción del contenido de la comunicación comercial facilitada por GRUPO LÍDER, siguiendo las instrucciones recibidas de esta empresa, tampoco ha participado ni en el diseño de parámetros de la base de datos facilitada ni en la elaboración de la misma.
- Los trabajos ejecutados se facturaron mediante: factura *****F7 relativa al coste de sobres y hojas impresas utilizadas, tratamiento informático, direccionado en sobre, ensobrado y troquelado y facturas nº *****F1, *****F2, *****F3, *****F4, *****F5 y *****F6 relativas al franqueo de publicorreo.
- En aplicación del Pacto Quinto del Contrato de prestación de servicios entre GRUPO LÍDER y GRUPO LINCE, transcurridos 60 días naturales desde la finalización de los trabajos convenidos, no habiéndose pactado o recabado la devolución del fichero facilitado por la primera para la realización de los servicios, y no concurriendo causa alguna para proceder a su mantenimiento, se procedió a destruir el citado fichero.

Por tanto, GRUPO LINCE no puede facilitar dato alguno relativo al denunciante.

Respecto a Grupo Líder de Compras, S.L.:

- La compañía GRUPO LIDER ha informado de que, con fecha de 22 de febrero de 2009, en sus ficheros no figuran los datos del denunciante y de que fueron adquiridos a la compañía INFORMA D&B, S.A. (en adelante INFORMA).
- Añaden, que los parámetros seguidos para la realización de la campaña publicitaria, entre cuyos destinatarios se encontraba el denunciante, fueron profesionales liberales y que una vez recibidas las bases de datos de INFORMA se facilitaron a GUPOST para que realizara las labores de ensobrado y envío.



- Aportan copia de tres facturas emitidas por INFORMA D&B, S.A. a GRUPO LIDER de fecha 18 de octubre y 16 y 30 de noviembre de 2007. En todas ellas como descripción se indica el texto "BASE DE DATOS DE MARKETING".

Respecto a Informa D&B, S.A.:

- La entidad ha comunicado a la Inspección de Datos que no les consta que en sus expedientes que el ahora denunciante se haya dirigido a INFORMA ejercitando alguno de los derechos que le otorga la normativa vigente en materia de protección de datos. En la base de datos de INFORMA no figuran en la actualidad, ni ha constado en el pasado ninguna información referente a D. B.B.B..
- No obstante lo anterior, INFORMA procedió a facilitar a GRUPO LIDER unos ficheros de marketing en los meses de octubre y noviembre de 2007. Dichos ficheros de marketing que se facilitaron eran propiedad de la mercantil ARVATO SERVICES IBERIA, S.A. (en adelante ARVATO). INFORMA distribuía los ficheros de marketing de personas físicas de la citada sociedad en virtud del acuerdo de distribución suscrito con la misma con fecha 20 de octubre de 2006. Se adjunta como documento nº 1 dicho acuerdo.
- Los ficheros de marketing propiedad de ARVATO que INFORMA facilitó a GRUPO LIDER fueron los siguientes:

Con fecha 24 de octubre de 2007 por importe de 1.502,47€ un fichero con 9.935 registros que contenía Profesionales, Personas Físicas de (.....) y otro de 1.779 registros de (.....). Se adjunta como documento nº 2 la hoja de pedido y contrato suscrito por el cliente.

Con fecha 18 de noviembre un fichero de marketing por importe de 273€. Se adjunta como documento nº 3 hoja de pedido y contrato suscrito por el cliente.

- Dichos ficheros de marketing fueron facilitados al cliente por correo electrónico, con fecha 23 de octubre de 2007, y en el mismo se le volvía a indicar al cliente que eran propiedad de ARVATO. Se adjunta como documento nº 5 correo electrónico remitido al cliente en el que constan dichas circunstancias.
- Añade la compañía que, es necesario indicar que, con fecha 27 de febrero de 2009, la empresa GRUPO LIDER se puso en contacto con INFORMA en relación a una supuesta denuncia, ante la AEPD, derivada del fichero de marketing facilitado referente a profesionales, empresarios y personas físicas de la provincia de (.....), por los datos incluidos en el mismo referentes al denunciante, procediendo inmediatamente INFORMA a poner dicha reclamación en conocimiento de ARVATO como propietario del referido fichero e indicándoselo al cliente. Se adjunta como documento nº 6 correos electrónicos enviados a ARVATO y al cliente en relación a este asunto.

Respecto ARVATO SERVICES IBERIA, S.A.:

- La compañía ha comunicado que los datos del reclamante utilizados para la remisión de la campaña promocional de la empresa GRUPO LIDER se extrajeron de fuentes de acceso público y concretamente de la guía de servicios de comunicaciones electrónicas QDQ. La elaboración informática del listado se efectuó por ARVATO lanzando consultas repetitivas sobre la web de QDQ. Cada respuesta genera un bloque de información que contiene una



determinada cantidad de registros que se almacenan inicialmente en formato –html-.

ARVATO ha aportado copia de la imagen y el archivo –html- como acreditación de que los datos del denunciante fueron extraídos de la página web de QDQ el día 28 de marzo de 2007. Dichos datos son los siguientes:

B.B.B.
(C/.....)
(.....)

La información fue incluida en el fichero propiedad de ARVATO denominado “BDT”, inscrito en el Registro General de Protección de Datos con el código #####.

- ARVATO ha confirmado que los parámetros de la campaña publicitaria fueron fijados por INFORMA, el fichero con los datos personales de los destinatarios, incluidos los del denunciante, fueron facilitados a dicha empresas el 22 de octubre de 2007. También, aportan copia del contrato de distribución, de la orden de trabajo, del pedido y de la factura como documentos nº 2 al nº 5.

TERCERO: Con fecha 20 de abril de 2009, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar, procedimiento sancionador a **GRUPO LIDER DE COMPRAS, S.L.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por la presunta infracción del artículo 5 en relación con el 30.2 de la LOPD, tipificada como GRAVE en el artículo 44.3 l) de la citada Ley Orgánica.

CUARTO: Notificado el acuerdo de inicio, GRUPO LIDER DE COMPRAS, S.L., mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2009 presento escrito de alegaciones solicitando la copia del expediente, sin realizar manifestación alguna relativa al fondo del asunto.

QUINTO: Con fecha de 16 de junio de 2009, se inició el período de práctica de pruebas, acordándose la práctica de las siguientes:

1. Se dan por reproducidos a efectos probatorios la denuncia interpuesta por B.B.B. y su documentación, los documentos obtenidos y generados por los Servicios de Inspección ante GRUPO LIDER DE COMPRAS, S.L., y el Informe de actuaciones previas de Inspección que forman parte del expediente E/01342/2008.
2. Asimismo, se da por reproducido a efectos probatorios, las alegaciones al acuerdo de inicio PS/00224/2009 presentadas por GRUPO LIDER DE COMPRAS, S.L., y la documentación que a ellas acompaña.



SEXTO: En fecha de 23 de julio de 2009 el Instructor del Procedimiento Sancionador emitió Propuesta de Resolución en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancione a GRUPO LIDER DE COMPRAS, S.L., con multa de 60.101,21 € (sesenta mil ciento uno con veintiún céntimos de euro) por la infracción de los artículos 5 y 30 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3 l) de dicha norma.

SEPTIMO: En fecha 24 de agosto de 2009, tiene entrada en esta Agencia, escrito de la representación de GRUPO LIDER DE COMPRAS, S.L. presentadas en la Delegación de la Junta de (.....) en (.....) en fecha 21 de agosto de 2009, manifestando que:

1.- INFORMA reconoce haber facilitado a GRUPO LIDER unos ficheros de marketing entre los meses de octubre y noviembre de 2007 que eran propiedad de ARVATO y ello de conformidad con el Acuerdo de Distribución suscrito entre ARVATO e INFORMA el día 20 de octubre de 2006, aportado al procedimiento de referencia por INFORMA.

La Estipulación Segunda, punto 3º de dicho Acuerdo de Distribución señala expresamente que el distribuidor (INFORMA) asume la obligación de desarrollar entre otras, la actividad de FORMALIZAR CONTRACTUALMENTE POR ESCRITO los acuerdos que se establezcan entre el distribuidor (INFORMA) y el cliente (GRLAP) AJUSTÁNDOSE EN TODO CASO A LAS INDICACIONES Y CONDICIONES MÍNIMAS que se incorporan al presente documento (al Acuerdo entre ARVATO e INFORMA) como Anexos II y III.

El citado Anexo III recoge las Condiciones Mínimas a incluir en cada contrato que el distribuidor (INFORMA) formalice con el cliente final usuario (GRUPO LÍDER) de la base de datos titularidad del proveedor (ARVATO).

2.- Dentro de estas condiciones mínimas se encuentra, en primer lugar en lo que atañe al asunto que nos ocupa, la recogida en la letra d), en virtud de la cual INFORMA debe incluir en el contrato que formalice con el cliente GRLAP un contenido como el siguiente:

“INFORMA declara expresamente que la titularidad de la base de datos a partir de la cual se elabora el listado de destinatarios objeto del presente contrato (suscrito entre INFORMA y GRUPO LÍDER) corresponde a ARVATO, amparándole para su comercialización el Contrato de Distribución suscrito entre INFORMA y ARVATO. “

3.- Igualmente, dentro de los referidas Condiciones Mínimas se encuentra en segundo lugar en lo que al presente asunto atañe la recogida en la letra e), en virtud de la cual INFORMA debe incluir en el Contrato que formalice con el cliente GRUPO LÍDER un contenido como lo siguiente:

Conforme se dispone en el art. 30 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos que Carácter Personal (LOPD, en adelante), el cliente GRUPO LÍDER deberá incluir en cualquier envío o comunicación que pudiere dirigir a los destinatarios la información consistente en:

- 1) Que el responsable del tratamiento es ARVATO



- 2) Que el origen de sus datos son las guías de abonados telefónicos
- 3) Que puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

En el envío publicitario que realice o encargue realizar GRUPO LÍDER se incluirá necesariamente el siguiente texto:

<<El listado de direcciones utilizado para la realización de esta campaña publicitaria ha sido elaborado por la entidad ARVATO SERVICIOS IBERIA, S.A. (C/....., teléfono #####), entidad responsable del fichero, ante la cual usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Asimismo, le informamos de que sus datos han sido obtenidos de las guías de abonados a servicios telefónicos>>.

4.- Por todo lo manifestado anteriormente, debemos concluir lo siguiente:

1. Que INFORMA tenía la obligación contractual con ARVATO de formalizar contractualmente y por escrito el Acuerdo que alcanzara con GRUPO LÍDER.
2. Que dicho Acuerdo con GRUPO LÍDER debía contener las Indicaciones y Condiciones Mínimas siguientes
3. Que INFORMA declara expresamente que la titularidad de la base de datos utilizada para su Acuerdo con GRUPO LÍDER corresponde a ARVATO en virtud de Contrato de Distribución suscrito entre ésta e INFORMA.
4. Que conforme al art. 30 LOPD, GRUPO LÍDER debe incluir en cualquier envío la siguiente información:

- *Que el responsable del tratamiento es ARVATO*
- *Que el origen de los datos son guías de abonados telefónicos*
- *Que el destinatario puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición*

5. Que en el envío publicitario que encargue o realice GRUPO LÍDER se debe incluir necesariamente el siguiente texto:

<<El listado de direcciones utilizado para la realización de esta campaña publicitaria ha sido elaborado por la entidad ARVATO SERVICIOS IBERIA, S.A. (C/....., teléfono #####), entidad responsable del fichero, ante la cual usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Asimismo, le informamos de que sus datos han sido obtenidos de las guías de abonados a servicios telefónicos>>.

6. Que no consta que informa haya formalizado acuerdo alguno por escrito con grupo líder (salvo que incurramos en error, no obrando tampoco en el expediente de referencia dicho acuerdo por escrito).
7. Que por tanto tampoco nos consta que informa haya comunicado por escrito (tampoco verbalmente) a grupo líder las condiciones mínimas exigidas por arvato (toda vez que no existe acuerdo alguno por escrito entre informa y grupo



líder) en orden a que grupo líder, en sus comunicaciones publicitarias debía informar a los destinatarios sobre la titularidad de la base de datos, responsable de su tratamiento, origen de los datos, derechos ejercitables y texto a incluir necesariamente en el envío publicitario.

8. Que informa cuando distribuyó la base de datos a grupo líder se limitó a enviársela vía correo electrónico con contraseña sin ninguna de las indicaciones y condiciones mínimas que arvato le había exigido cumplir a informa con grupo líder

5.- Al final del referido correo electrónico figura un texto que en modo alguno da cumplimiento a las Condiciones Mínimas que ARVATO le había exigido a INFORMA cuando distribuyera la base de datos a GRUPO LÍDER, pues dicho texto se “pega” al final del correo electrónico sin ningún tipo de explicación al respecto, no pudiendo exigirse a GRUPO LÍDER que “adivinara” por qué se había “pegado” ese texto allí, cuál era la finalidad de “haberlo pegado” allí, y qué se suponía debía hacer GRUPO LÍDER con ese texto (si adivinaba o intuía que tenía que hacer algo con dicho texto).

Es curioso, que de la misma manera que figura “pegado” el referido texto, a párrafo seguido figura “pegado” otro texto de contenido ecológico.

¿Por qué GRUPO LÍDER debía considerar el primer texto como importante y el segundo no (el ecológico) si nadie le había indicado nada al respecto?.

6.- No sólo INFORMA ha incurrido en responsabilidad ex contractu (con ARVATO), sino que también ha infringido lo previsto en el art. 12 LOPD, incurriendo en responsabilidad ex lege. De entre las relaciones jurídicas existentes en el presente asunto, existe una que no se adecua al precepto arriba reseñado: es la existente entre INFORMA y GRUPO LÍDER.

Acreditado el incumplimiento contractual y legal por parte de INFORMA en su relación jurídica con GRUPO LÍDER, hemos de considerar la idea de que difícilmente grupo líder podía cumplir con las exigencias del art. 30 lpd si informa previa no le había suministrado la información necesaria para su cumplimiento, a saber:

- Nombre del titular de la base de datos, origen de la misma
- Requisitos imprescindibles que GRUPO LÍDER debía cumplir en sus comunicaciones comerciales.

Ello nos lleva a considerar sin ningún género de duda la existencia de responsabilidad (ya se verá en qué grado) de informa en el presente asunto, por su culpabilidad, imputabilidad y falta de la diligencia debida en su actuación negocial con GRUPO LIDER.

7.-Consecuencia de lo anterior se solicita el archivo del procedimiento y subsidiariamente, procede aplicar al presente supuesto lo dispuesto en el art. 45.5 LOPD

OCTAVO: De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes

HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- La entidad Arvato Services Iberia S.A., en virtud de acuerdo de distribución de 20 de octubre d 2006, le proporciona a Informa D & B, un fichero de base de datos de personales para marketing, en dicho fichero se encuentran los datos personales del denunciante, habiéndose acreditado su obtención de una fuente de acceso público. (Folios 170, 171,176 a 189).

SEGUNDO.- Informa D & B procedió a facilitar a GRUPO LIDER (folios 152 a 156) unos ficheros de marketing en los meses de octubre a noviembre de 2007, entre los que se encontraban el fichero que contenía los datos personales del denunciante.

TERCERO.- GRUPO LIDER y GRUPO LINCE ASPRONA S.L.U (en adelante GRLAP) formalizaron el 19 de octubre de 2007, un contrato de prestación de servicios para la realización de servicios de publicidad directa. En virtud del mencionado contrato, GRUPO LIDER facilitaba a GRLAP una base de datos, para la realización del envío publicitario. Así como el texto comercial a incluir, y el formato del sobre a remitir en a campaña.

CUARTO.- GRLAP no intervino en la creación, diseño o redacción del contenido de la comunicación comercial facilitada por GRUPO LÍDER, siguiendo las instrucciones recibidas de esta empresa, tampoco ha participado ni en el diseño de parámetros de la base de datos facilitada ni en la elaboración de la misma. Los trabajos ejecutados se facturaron mediante: factura *****F7 relativa al coste de sobres y hojas impresas utilizadas, tratamiento informático, direccionado en sobre, ensobrado y troquelado y facturas nº *****F1, *****F2, *****F3, *****F4, *****F5 y *****F6 relativas al franqueo de publicorreo. (Folios 91 a 97)

QUINTO.- En el contrato de fecha 19 de octubre de 2006 (Folios 85 a 90), en la cláusula DECIMA se recoge lo siguiente:

“En consecuencia, corresponderá a la entidad LIDER DE COMPRAS, en su condición de titular y responsable del fichero o ficheros que pudieren ser objeto de tratamiento por parte de LINCE GUPPOST, observar y cumplimentar cuantas obligaciones pudieren venir impuestas por la normativa legal.

Especialmente, y sin que ello tenga carácter exhaustivo, la entidad LIDER DE COMPRAS deberá cumplimentar o haber cumplimentado, por si misma, las obligaciones establecidas en la vigente Ley Orgánica 15/1999 en relación con la recogida de datos informaciones a facilitara los afectados, cumplimentación de los derechos de los mismos y formalización de las notificaciones que puedan proceder a la Agencia de Protección de Datos.”

SEXTO.- Como consecuencia de las relaciones jurídicas anteriormente referenciadas, el denunciante, recibió un envío comercial de la entidad DE`NOGAL en cuyo sobre consta su nombre, apellidos y domicilio “(C/.....)”, también figura como empresa que realizó el franqueo “GUPPOST”, fecha “9.5.08” y como remitente “de`nogal parking hipercor la flecha (.....)”. En el interior del citado sobre figuraba un documento publicitario –carta-descuento- de muebles “de`nogal.

SEPTIMO.- En el envío publicitario recibido por el denunciante, en el que se tratan sus datos personales no consta información relativa al origen de sus datos ni la información relativa al ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

La vigente LOPD atribuye la condición de responsables de las infracciones a los responsables de los ficheros (art. 43), concepto que debe integrarse con la definición que de los mismos recoge el artículo 3.d). Este precepto, innovando respecto de la Ley Orgánica 5/1992, incluye en el concepto de responsable tanto al que lo es del fichero como al del tratamiento de datos personales. el artículo 3 de la LOPD lo define como:

Responsable del fichero o tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.”

GRUPO LIDER DE COMPRAS S.L., (en adelante GRUPO LIDER), es de conformidad con las definiciones responsable del fichero y del tratamiento. Del fichero en tanto que lo adquirió de Informa D & B, de conformidad con las manifestaciones obrantes en el expediente y las facturas emitidas por ésta cuyo concepto consta “Base de Datos de Marketing”, (Folios 128 a 130). Responsable del tratamiento, en tanto que fija los parámetros de la campaña y contrato con GRUPO LINCE ASPRONA S.L.U. (en adelante GPLA), para la realización de servicios de prospección comercial, para lo cual GRUPO LIDER dio las instrucciones precisas, y en definitiva decidió sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

En este sentido el vigente RD 1720/2007, de desarrollo de la LOPD, establece para los tratamientos derivados de actividades de prospección comercial que: 1. *Para que una entidad pueda realizar por sí misma una actividad publicitaria de sus productos o servicios entre sus clientes será preciso que el tratamiento se ampare en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*

2. *En caso de que una entidad contrate o encomiende a terceros la realización de una determinada campaña publicitaria de sus productos o servicios, encomendándole el tratamiento de determinados datos, se aplicarán las siguientes normas:*

Cuando los parámetros identificativos de los destinatarios de la campaña sean fijados por la entidad que contrate la campaña, ésta será responsable del tratamiento de los datos.

Cuando los parámetros fueran determinados únicamente por la entidad o entidades contratadas, dichas entidades serán las responsable del tratamiento.

Cuando en la determinación de los parámetros intervengan ambas entidades, serán ambas responsables del tratamiento.



3. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la entidad que encargue la realización de la campaña publicitaria deberá adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que la entidad contratada ha recabado los datos cumpliendo las exigencias establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el presente reglamento.

4. A los efectos previstos en este artículo, se consideran parámetros identificativos de los destinatarios las variables utilizadas para identificar el público objetivo o destinatario de una campaña o promoción comercial de productos o servicios que permitan acotar los destinatarios individuales de la misma. (El subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos)

En el presente caso, dadas la documentación obrante en el expediente y las manifestaciones de GRLAP, se extrae que GRUPO LIDER es el responsable del tratamiento, lo que le dota del estatus de responsable del fichero y tratamiento, y por tanto susceptible de generar responsabilidad por infracción de la LOPD de conformidad con su artículo 43.

III

Señala la representación de GRUPO LIDER en sus alegaciones que en virtud de los acuerdos privados entre Informa y Arvato (Acuerdo de Distribución de 20/10/2006 y Anexos, Folios 139 a 151) y aquel tuvo que hacer saber a GRUPO LIDER de las condiciones mínimas y en última instancia de su cumplimiento.

Tales condiciones pasaban por la inclusión en los envíos publicitarios que utilizaran de la base de datos propiedad de Arvato, de una leyenda informativa a cerca del origen de los mismos y de la posibilidad de ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y oposición ante el responsable del fichero, y que por incumplimiento o negligencia de Informa, GRUPO LIDER estaba sufriendo las consecuencias de la no inclusión de dicha leyenda en los envíos.

En definitiva, la representación de GRUPO LIDER pretende descargar la responsabilidad de su actuación en otras entidades que participaron en el *itering* relativo a la realización de la campaña publicitaria, de la que sale el envío objeto de discusión en el presente procedimiento.

Pues bien, admitiendo la interpretación de GRUPO LIDER, se estaría abonando zonas de impunidad en lo referente al tratamiento de datos personales, es decir, no se puede, al socaire de un incumplimiento de un contrato privado, dejar de observar los mandatos que la LOPD impone. Cualquier persona física o jurídica que intervenga en el tratamiento de datos personales ha de observar las prescripciones de la LOPD, y en el presente caso, GRUPO LIDER se constituye en responsable del tratamiento de conformidad con el art. 43 LOPD y lo expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, y por tanto susceptible de generar responsabilidad por incumplimiento de la LOPD.

Si bien la jurisprudencia de la Audiencia Nacional (Sección 1^o, de 23 de noviembre de 2005 (Rec. 150/2004) ha admitido que si el incumplimiento acontece entre quien debe hacer la publicidad y el beneficiario de la misma, éste puede ser exonerado de responsabilidad. Sin embargo en el presente caso no acontece que Informa haya incumplido ningún contrato con GRUPO LIDER, sino que la relación que la representación de GRUPO LIDER entiende vulnerada es la que existía entre Arvato e Informa.



Por su parte el art. 6.1 del Código Civil establece que *“la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen”*. El desconocimiento por parte de GRUPO LIDER de la normativa de protección de datos no puede ser excusa de su cumplimiento, tampoco puede aplicarse el denominado error de prohibición, vencible o invencible como parámetro que modula la responsabilidad, teniendo en cuenta que la vigente normativa de protección de datos, data de 1999 sustituyendo la anterior de 1992, debidamente publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Por lo expuesto las alegaciones de GRUPO LIDER relativas al reparto o exoneración de responsabilidad por incumplimiento del contrato privado que en nada incumbe al denunciado, han de ser desestimadas.

IV

Señala el art. 6 de la LOPD:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado (el subrayado es de la AEPD)

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11 (FJ. 7 primer párrafo)... *“consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”*.

De conformidad con las definiciones del art. 3 de la LOPD, se entiende por fuente accesible al público: *aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos*



de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación.

Por su parte, el vigente RD 1270/2007, de 21 de diciembre, señala en su art. 45.1 respecto a las entidades que conforman y utilizan ficheros para actividades de prospección comercial en relación con las fuentes accesibles al público que : 1. Quienes se dediquen a la recopilación de direcciones, reparto de documentos, publicidad, venta a distancia, prospección comercial y otras actividades análogas, así como quienes realicen estas actividades con el fin de comercializar sus propios productos o servicios o los de terceros, sólo podrán utilizar nombres y direcciones u otros datos de carácter personal cuando los mismos se encuentren en uno de los siguientes casos:

- a. Figuren en alguna de las fuentes accesibles al público a las que se refiere la letra j del artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y el artículo 7 de este reglamento y el interesado no haya manifestado su negativa u oposición a que sus datos sean objeto de tratamiento para las actividades descritas en este apartado.*

En el presente caso los datos personales del denunciante fueron obtenidos por ARVATO SERVICES IBERIA S.A. (en adelante ARVATO) de las Guías de Abonados On line de QDQ (*folios 170 a 171*), circunstancias que de conformidad con los arts. 6 y 3 de la LOPD arriban transcritos, permite su tratamiento dispensando la prestación del consentimiento del titular de los mismos.

Ahora bien es necesario valorar la información ofrecida al titular de los datos personales en el envío publicitario a cerca del origen y ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición, (en adelante derechos ARCO).

V

Señala el art. 12 de la LOPD que:

1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.

2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.

En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

3. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que



cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

4. En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.

En el presente caso, se dan varias relaciones jurídicas cuya consecución ha generado el tratamiento objeto de valoración, para lo cual hay que realizar el análisis oportuno de su adecuación al art. 12 arriba transcrito.

En primer lugar, mediante Acuerdo de distribución de 20 de octubre de 2006, Arvato pone a disposición de Informa D & B, un fichero que contiene datos personales, los cuales han sido obtenidos de fuentes accesibles al público. A este respecto hay que señalar la dispensa del consentimiento para el tratamiento por parte de Arvato *ex art. 6.2 LOPD* y la inexistencia de cesión de datos a Informa D & B dada la no exigencia del consentimiento informado. Asimismo en el citado contrato se cumplen las exigencias del art. 12 LOPD.

En segundo lugar, GRUPO LIDER adquirió de Informa D & B, el fichero que a ésta le dio Arvato, siendo aplicable la misma valoración de su relación que la realizada en el párrafo anterior.

Finalmente, GRUPO LIDER, en virtud del contrato de 19 de octubre de 2007, encargó unos trabajos de prospección comercial a GRLAP, para lo cual puso a su disposición el fichero de bases de datos antes referido. El tratamiento que realizó GRLAP fue en calidad de encargado de tratamiento, de conformidad con el contrato aportado y con las previsiones del art. 12 de la LOPD.

Por tanto, se puede concluir que los tratamientos de datos realizados por las demás entidades reseñadas en el presente procedimiento son conforme a la normativa de protección de datos, sin que se hayan producido conculcación alguna de sus principios.

VI

El artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que *“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante...”



Añadiendo el apartado 4 del mismo artículo que “*Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo*”.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, antes citada, que delimita el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de los datos personales, se ha pronunciado sobre la vinculación entre el consentimiento, la finalidad y la información necesaria previa para el tratamiento de los datos personales, en los siguientes términos: “ *el derecho a consentir la recogida y el tratamiento de los datos personales (Art. 6 LOPD) no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros, pues constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos. Y , por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aun cuando puedan ser compatibles con estos (Art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que solo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites. De otro lado, es evidente que el interesado debe ser informado tanto de la posibilidad de cesión de sus datos personales y sus circunstancias como del destino de estos, pues solo así será eficaz su derecho a consentir, en cuanto facultad esencial de su derecho a controlar y disponer de sus datos personales. Para lo que no basta que conozca que tal cesión es posible según la disposición que ha creado o modificado el fichero, sino también las circunstancias de cada cesión concreta. Pues en otro caso sería fácil al responsable del fichero soslayar el consentimiento del interesado mediante la genérica información de que sus datos pueden ser cedidos. De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales (Art. 5 LOPD) quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia.*”

La exigencia de la información en la recogida de datos que reconoce el art. 5 de la LOPD constituye un derecho del afectado que es objeto de protección por sí mismo, aunque también es, lógicamente, un complemento previo de la prestación del consentimiento. Por tanto, dada la necesidad de que el interesado sea informado previamente, su omisión puede determinar, un vicio del consentimiento. El derecho a la información constituye el pilar necesario para el ejercicio de otros que la Ley reconoce.

En este sentido la SAN, Sección 1ª de 15 de junio de 2001 dice que se trata de un derecho importantísimo porque es el que permite llevar a cabo el ejercicio de otros derechos, y así lo valora el texto positivo al pormenorizar su contenido, y establecer la exigencia de que el mismo sea expreso, preciso e inequívoco”. Su importancia justifica el esfuerzo que deben realizar los responsables del fichero o tratamiento para facilitar dicha información. La finalidad que se persigue con el derecho a la información es facilitar al interesado sus facultades de control sobre sus datos, puesto que en virtud de



dicha información conocerá quien maneja sus datos y dónde, así como los derechos que le asisten en relación con ellos.

El apartado 4 del art. 5 LOPD, dispone con carácter imperativo, que el interesado “deberá” ser informado dentro de los tres meses siguientes al registro de los datos, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del citado artículo, es decir, sobre la existencia del fichero o tratamiento, a si como de la finalidad y los destinatarios, la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y, finalmente, la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, del representante.

Ahora bien, se exige que en cada comunicación que se dirija al interesado se le informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento así como de los derechos que le asisten. Dicho precepto está en correlación con lo dispuesto en el art. 30 de la LOPD, pues su apartado 2 dispone que “en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.5 de esta Ley, en cada comunicación que se dirija al interesado se informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento, así como de los derechos que le asisten”. En la actualidad el vigente RD 1720/2007, recoge esta previsión en su art. 45.2 que señala que: 2. *Cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público y se destinen a la actividad de publicidad o prospección comercial, deberá informarse al interesado en cada comunicación que se le dirija del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento así como de los derechos que le asisten, con indicación de ante quién podrán ejercitarse.*

A tal efecto, el interesado deberá ser informado de que sus datos han sido obtenidos de fuentes accesibles al público y de la entidad de la que hubieran sido obtenidos.

VII

GRUPO LIDER contrató con GPLA, la realización de distintos servicios de prospección comercial, en virtud del cual aquella le facilitaba un fichero de datos personales para que GPLA realizara los trabajos necesarios para la realización de campañas publicitarias.

En el contrato de fecha 19/10/2006 (Folios 85 a 90), en la cláusula DECIMA se recoge lo siguiente:

“En consecuencia, corresponderá a la entidad LIDER DE COMPRAS, en su condición de titular y responsable del fichero o ficheros que pudieren ser objeto de tratamiento por parte de LINCE GUPOST, observar y cumplimentar cuantas obligaciones pudieren venir impuestas por la normativa legal.

Especialmente, y sin que ello tenga carácter exhaustivo, la entidad LIDER DE COMPRAS deberá cumplimentar o haber cumplimentado, por si misma, las obligaciones establecidas en la vigente Ley Orgánica 15/1999 en relación con la recogida de datos informaciones a facilitara los afectados, cumplimentación de los derechos de los mismos y formalización de las notificaciones que puedan proceder a la Agencia de Protección de Datos.”

Por su parte, GPLA manifestó que GRUPO LIDER facilito la base de datos así como el texto comercial y formato del sobre a remitir en la campaña. (Folio 37)



Así las cosas, y a la vista de los resultados producidos, se llega a la conclusión que GRUPO LIDER no implemento las cautelas que la normativa exige para satisfacer las obligaciones que imponen los arts. 5 y 30.2 de la LOPD, dada la inexistencia de previsiones relativas al texto informativo que habría de ser incluido en cada envío.

No consta que el titular de los datos personales haya sido informado en los términos descritos en la normativa de protección de datos y jurisprudencia citada *ut supra*. Lo que supone una infracción del art. 5 de la LOPD prevista y tipificada en el art. 44.3 I), en relación con el art. 30.2 de la misma norma.

VIII

Señala el artículo 44. 3. I):

“Son infracciones graves: Incumplir el deber de información que se establece en los artículos 5, 28 y 29 de esta Ley, cuando los datos hayan sido recabados de persona distinta del afectado.”

En el presente caso, la conducta desarrollada por GRUPO LIDER se subsume en el presupuesto de hecho del precepto citado, habiendo sido acreditada la recogida de los datos personales del denunciante, su tratamiento y la no existencia de información de conformidad con el art. 5 en relación con el art. 30, ambos de la LOPD, cumpliendo las exigencias del principio de tipicidad.

IX

De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 y 4 de la LOPD: *“2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 € (...)*

4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

5. si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso que se trate.” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos)

En cuanto la aplicación del art. 45.5 de la LOPD, conviene señalar que la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24/05/2002, ha señalado en cuanto a la aplicación del apartado 5 del citado precepto que *“... la presente regla debe aplicarse con exquisita ponderación y sólo en los casos en los que la culpabilidad y la antijuridicidad resulten sustancialmente atenuadas atendidas las circunstancias del caso concreto, de forma que repugne a la sensibilidad jurídica, siempre guiada por el valor justicia, la imposición de la sanción correspondiente al grado. Lo cual insistimos puede darse, por excepción, en casos muy extremos y concretos”*.



Conviene recordar que desde el punto de vista material, la culpabilidad consiste en al capacidad que tiene el sujeto obligado para obrar de modo distinto y, por tanto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Por tanto, lo relevante es la diligencia desplegada en la acción por el sujeto, lo que excluye la imposición de una sanción, únicamente en base al mero resultado, es decir al principio de responsabilidad objetiva.

No obstante lo anterior, la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada el 21 de septiembre de 2005, Recurso 937/2003, establece que *“Además, en cuanto a la aplicación del principio de culpabilidad resulta que (siguiendo el criterio de esta Sala en otras Sentencias como la de fecha 21 de enero de 2004 dictada en el recurso 113/2001) que la comisión de la infracción prevista en el art. 77.3 d) puede ser tanto dolosa como culposa. Y en este sentido, si el error es muestra de una falta de diligencia, el tipo es aplicable, pues aunque en materia sancionadora rige el principio de culpabilidad, como se infiere de la simple lectura del art. 130 de la Ley 30)1992, lo cierto es que la expresión “simple inobservancia” permite la imposición de la sanción, sin duda en supuestos doloso, y asimismo en supuestos culposos, bastando la inobservancia del deber de cuidado”*

GRUPO LIDER solicita la aplicación del citado precepto, sin embargo no procede dicha aplicación, ya que pretende escudar el incumplimiento en que Informa no le suministra la información necesaria para el cumplimiento de la LOPD (Págs. 4 a 6 de las alegaciones de GRUPO LIDER), afirmación en modo alguno se puede admitir.

GRUPO LIDER no ha mostrado un celo y diligencia, que debe ser de notable entidad en atención a su actividad mercantil de la que se infiere un continuo tratamiento de datos personales, al establecer ninguna previsión relativa a la información que debían ofrecer sus envíos publicitarios, así la Sentencia de la Audiencia Nacional Recurso 104/2006 señala que *“la entidad demandante por la actividad que realiza debe tratar un gran volumen de datos personales en sus ficheros, lo que hace que deba extremar el cuidado en el manejo de dichos datos para lograr una protección eficaz, pues está en juego un derecho fundamental autónomo, el derecho a la protección de datos personales según la STS 292/2000”*.

En el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional, Recurso 143/2006 señala que *“ así es, no se aprecia la disminución de la culpabilidad del sancionado o de la antijuridicidad del hecho, pues la naturaleza de la actividad desarrollada por la entidad recurrente, y su permanente relación con los datos personales, determina que el comportamiento exigible a quien habitualmente está en contacto con este tipo de datos sea de distinguido y exquisito cuidado sobre el cumplimiento de las exigencias impuestas por la LOPD, porque está en juego la protección de derechos fundamentales-art. 18.4 CE-” (El subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).*

En el presente caso, no procede la aplicación del citado precepto, dadas las circunstancias del caso concreto. La actuación de GRUPO LIDER tiene como consecuencia la inexistencia de facto de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en tanto que la información que exige el art. 5 de la LOPD sirve como parámetro para ejercer ese “poder de disposición y control” que en palabras del Tribunal Constitucional (STC 292/2000) constituye la base del derecho a la protección de datos personales. Por lo expuesto no procede la aplicación del citado precepto, en atención a la inobservancia del deber exigible y a las circunstancias del caso concreto.



Respecto a la falta de intencionalidad, la naturaleza de los datos, el volumen de tratamientos y los demás parámetros que GRUPO LIDER aduce en su escrito, señalar que han servido para graduar la sanción por incumplimiento del artículo 5 en relación con el art. 30 de la LOPD dentro de su cuantía mínima.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad GRUPO LIDER DE COMPRAS S.L., por una infracción del artículo 5 relacionado con el artículo 30.2, ambos de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3 l) de dicha norma, una multa de 60.101,21 € (sesenta mil ciento un euro con veintinueve céntimos de euro) de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a GRUPO LIDER DE COMPRAS, S.L., y a B.B.B..

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el



plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 14 de septiembre de 2009

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte